Corporinoquia
Por una Región Viva

200.36-20-0190

RESOLUCIÓN N°

Expediente No. 200.38.13.289

FECHA 17 FEB 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero de 2020 y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja verbal impuesta ante esta autoridad ambiental, el día 08 de octubre de 2013, la comunidad de la vereda San Rafael de Morichal, puso en conocimiento la presunta ejecución de actividades de incineración de subproductos bovinos en hornos, en la vereda San Rafael, corregimiento de Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que en consecuencia, el día 08 de octubre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado El Placer de los Micos, ubicado en la vereda San Rafael de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1120 de fecha 28 de octubre de 2013.

Que dentro de la prenotada inspección ocular, se determinó la necesidad de imponer medida preventiva en campo a la sra. YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.699.921 de Bogotá y el sr. JORGE ELIECER GAITAN, dejando constancia de ello en el acta de fecha 08 de octubre de 2013 (fl 2), la cual fue remitida a esta Secretaría mediante memorando interno No. 500.13.0823 de fecha 15 de octubre de 2013.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.13.2809 de fecha 02 de diciembre de 2013 (fls 12-13), la Secretaria General impuso medida preventiva en contra de la sra. YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.699.921 de Bogotá y el sr. JORGE ELIECER GAITAN, en los siguientes términos:

"Suspensión inmediata de las actividades de incineración de subproductos bovinos y porcinos en dos (2) hornos artesanales tipo colmena y la suspensión inmediata del vertimiento generado de la actividad porcícola, hasta tanto no se obtengan los permisos ambientales correspondientes para el ejercicio de dicha actividad".

Que mediante el acto administrativo No. 200.57.14.1002 de fecha 12 de junio de 2014, la Secretaria General, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos en contra de la sra. YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.699.921 de Bogotá, así (fl 16):

"CARGO PRIMERO: Por verter aguas residuales industriales en desarrollo de las actividades de explotación porcícola causando contaminación al recurso natural suelo por la disposición directa de las mismas, provenientes de la limpieza y el lavado de las















Corporinoquia
Por una Región Viva

200.36-20-0190

Expediente No. 200.38.13.289

RESOLUCIÓN N° **FECHA** 17 FEB 2020

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales, es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran



Corporinoquia
Por una Región Viva

200.36-20-0190

Expediente No. 200.38.13.289

RESOLUCIÓN N°

FECHA 17 FEB 2020

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VIII. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para dar respuesta de fondo a la solicitud presentadas por la señora YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.699.921, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 *Idem*.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa, se le dé la







Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.13.289

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0190 **FECHA** 17 FEB 2020

transcurridos dos (2) días hábiles después **(17 de septiembre de 2018)**, ejerció el derecho que le asistía pero de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, para este Despacho queda claro, que la presentación del escrito del recurso, fue registrada ante la Entidad por fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación al día último o inclusive el día último de su vencimiento.

En efecto, no se entrarán a estudiar los argumentos de defensa incoados por la señora YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.699.921 de Bogotá.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

ADVERTENCIA

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a la señora YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.699.921 de Bogotá, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, consistente en el vertimiento de aguas residuales industriales en desarrollo de las actividades de explotación porcícola causando contaminación al recurso natural suelo por la disposición directa de las mismas, provenientes de la limpieza y el lavado de las instalaciones de la porqueriza, así como por el vertimiento directo de excretas, orina y desperdicios alimenticios, los cuales son vertidos directamente al suelo sin ninguna clase de tratamiento, generando de esta forma el factor de deterioro ambiental y realizar actividades de incineración de subproductos derivados del sacrificio animal (huesos, vísceras, cuernos y demás desechos generados), en hornos redondos de llama invertida, cerrados de caldeo directo o llama directa, generando emisiones atmosféricas descontroladas y olores desagradables, sin contar con los permisos de emisiones atmosféricas para el desarrollo de este tipo de actividad, se le advierte que de no cumplir con las obligaciones impuestas se le impondrán nuevas multas sucesivas o se le abrirán investigaciones sancionatorias por el incumplimiento a ellas, además se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por la señora YOLANDA HORTENCIA GAMA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.699.921 de Bogotá, contra la Resolución N° 200.36.18-1016, por haberlo presentado

